



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-241/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORACIÓN: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO Y JOSÉ FRANCISCO
JIMÉNEZ GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, a 30 de julio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Guanajuato, en la que, a su vez: **i.** Confirmó la validez de la elección de diputaciones locales de MR, correspondiente al distrito 20, con sede en Yuriria, al considerar que: **a)** era válido y prevalecía el recuento de votos realizado por el Consejo Distrital, por encima de lo asentado por quienes integraron la mesa directiva de cada casilla, **b)** no era causal de nulidad que una opción política no haya obtenido voto alguno, **c)** el Consejo Distrital sí verificó la elegibilidad de quienes integraron la planilla ganadora, **d)** no se demostró que la fórmula ganadora de la diputación local en cuestión, haya usado recursos públicos en su campaña, **e)** no era de analizarse que haya ocurrido confusión en el electorado, aunque tampoco quedó acreditado, **f)** la aparente vulneración al principio de laicidad, no habría repercutido en la elección del distrito local, **g)** los resultados obtenidos por el Consejo Distrital dan certeza sobre la voluntad de voto de la ciudadanía; **ii.** confirmó los resultados del cómputo distrital y, por ende, **iii.** Validó la entrega de la constancia de mayoría y validez.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la resolución del Tribunal Local porque: **a)** por una parte, no tiene razón el PT y, por otra, son ineficaces los agravios del PT respecto a que fue indebido que el Tribunal Local haya determinado inatendible que se analizara la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas que precisó en su recurso de revisión, ya que, contrario a lo que afirma, el Tribunal de Guanajuato realizó el estudio

respectivo, sin que el partido actor controvierta frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada, **b) por una parte, no tiene razón** el PT respecto a que, no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto del planteamiento de uso del indebido del programa “MujerEs Grandeza” mediante la implementación de una Tarjeta rosa porque, el Tribunal Local sí acreditó que, en el caso existía un pronunciamiento previo sobre tales hechos que ha causado ejecutoria y justificó la actualización de la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada y, por otra parte, el agravio es **ineficaz** porque, el partido actor omite controvertir las consideraciones en que se sustentó la decisión sobre ello en la sentencia controvertida, **c) No tiene razón el PT** cuando señala que, no se debió declarar inatendible su agravio respecto a la confusión en el electorado por la difusión o distribución de mensajes de texto en la veda electoral porque, contrario a lo que afirma, la decisión del Tribunal Local no sólo tuvo como sustento el argumento de que el PT expuso agravios en favor de un partido diverso, sino que expuso otras razones para considerar inatendibles los agravios del partido actor, sin que esas consideraciones sean controvertidas, y **d) son ineficaces** los agravios del partido actor en que se duele de que el Tribunal Local haya declarado **inoperante los agravios que hizo valer respecto a la vulneración del principio de laicidad** por la intervención de la Iglesia en el proceso electoral, toda vez que omite controvertir las consideraciones en que se sustentó la decisión del Tribunal Local.

2

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	3
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión General.....	5
1.1. Marco normativo sobre nulidad de elección	7
1.2. Marco jurisprudencial sobre el análisis de agravios	9
2. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada y agravios revisados	11
3. Valoración	14
Resuelve	31

Glosario

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 20 de Yuriria, Guanajuato.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.
PT:	Partido del Trabajo.
MR:	Mayoría Relativa.
Tribunal Local/de Guanajuato:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.



Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio porque, se controvierte una sentencia del Tribunal Local, que se relaciona con la elección de diputaciones locales de MR para integrar el Congreso de Guanajuato, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos precisados en el acuerdo de admisión respectivo.

I. Hechos contextuales y origen de la controversia relacionados con la elección de diputación de MR en Yuriria, Guanajuato.

1. El 25 de noviembre de 2023, el Instituto Local declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Guanajuato, entre otras, para la elección diputaciones locales. **Las precampañas transcurrieron del 23 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024² y las campañas del del 15 de abril al 29 de mayo.**

2. El 2 de junio de 2024³, se celebró la jornada electoral en el estado de Guanajuato, en donde se eligieron, entre otros cargos, las diputaciones locales.

3. El 6 de junio, **derivado de la jornada electoral**, el Consejo Distrital **concluyó el cómputo** de la elección de diputación en Yuriria, Guanajuato, en la que declaró su validez y entregó las constancias de mayoría y validez a María del Pilar Gómez Enríquez, que fue postulada por la Coalición integrada por el PAN, PRI y PRD, por obtener el triunfo con **41,744 votos** frente a MORENA, quien quedó en segundo lugar con **39,670 votos**.

Los resultados del referido cómputo fueron los siguientes:

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año 2024, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente las fechas se refieren a 2024, salvo señalamiento expreso.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
Partido político o Coalición		Votación
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	41,744
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	18,185
	PARTIDO DEL TRABAJO	4,201
	MOVIMIENTO CIUDADANO	17,788
	MORENA	39,670
	CANDIDATOS REGISTRADOS NO	77
	VOTOS NULOS	5,556
VOTACIÓN TOTAL		127,221

4

4. En desacuerdo con los resultados de la elección, el 10 de junio, el **PT** por conducto de Álvaro Iván Arce Cortes y Ramon Alejandro Tirado Martínez, respectivos representantes del referido partido ante el Consejo Distrital y el Consejo Local **presentaron** recurso de revisión, en el que plantearon que, el Consejo Distrital, al concluir el cómputo y declarar la validez de la elección, no verificó los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la fórmula ganadora y omitió poner el expediente respectivo a la vista de los asistentes a la sesión de cómputo distrital; asimismo, solicitaron la nulidad de votación en las casillas instaladas en el distrito 20 por considerar que, existió error o dolo en la computación de los sufragios, lo cual se advertía con los datos asentados en el Programa de Resultados Preliminares y con las actas de recuento; asimismo, esa irregularidad se presentó también en 12 casillas en que Morena no obtuvo votos; además, planteó *nulidad abstracta de elección por existir irregularidades graves* por el uso indebido de recursos públicos por la utilización de programas de gobierno, como por la existencia de confusión del electorado para emitir su voto, por la difusión de mensajes de texto en el período de veda electoral, además de violación al principio de laicidad por la indebida intervención de la Iglesia en el proceso electoral en favor de un partido político, así como existencia de error o dolo en la computación de los votos *en el acta de cómputo distrital*

5. El 1 de julio, el **Tribunal de Guanajuato se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.



Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada⁴, el Tribunal Local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de MR, correspondiente al distrito 20, así como la declaración de validez respectiva y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por el PRI, PAN, PRD, actos realizados por el Consejo Distrital.

2. Pretensión y planteamientos. El PT **pretende**, en esencia, que se revoque la sentencia del Tribunal Local y, por ende, se modifique el cómputo distrital, por *la existencia de claras omisiones y transgresión al principio de legalidad, objetividad, indebida, inexacta e incorrecta fundamentación y motivación por parte de la autoridad en cuanto al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones de la responsable y de los agravios expuestos: ¿fue correcto que el Tribunal Local desestimara los agravios del PT y, por ende, confirmara los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de MR, correspondiente al distrito 20 de Yuriria, Guanajuato?

5

Apartado I. Decisión General

Esta **Sala Monterrey** considera que **debe confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del **Tribunal de Guanajuato**, en la que, a su vez: **i.** Confirmó la validez de la elección de diputaciones locales de MR, correspondiente al distrito 20, con sede en Yuriria, al considerar que: **a)** era válido y prevalecía el recuento de votos realizado por el Consejo Distrital, por encima de lo que asentaron quienes integraron la mesa directiva de cada casilla, **b)** no era causal de nulidad que una opción política no haya obtenido voto alguno, **c)** el Consejo Distrital sí verificó la elegibilidad de quienes integraron la planilla ganadora, **d)** no se demostró que la fórmula ganadora de la diputación local en

⁴ TEEG-REV-36/2024.

cuestión, haya usado recursos públicos en su campaña, e) no era de analizarse que haya ocurrido confusión en el electorado, aunque tampoco quedó acreditado, f) la aparente vulneración al principio de equidad, no habría repercutido en la elección del distrito local, g) los resultados obtenidos por el Consejo Distrital dan certeza sobre la voluntad de voto de la ciudadanía; ii. confirmó los resultados del cómputo distrital y, por ende, iii. Validó la entrega de la constancia de mayoría y validez.

6

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la resolución del Tribunal Local porque: a) por una parte, no tiene razón el PT y, por otra, son ineficaces los agravios del PT respecto a que fue indebido que el Tribunal Local haya determinado inatendible que se analizara la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas que precisó en su recurso de revisión, ya que, contrario a lo que afirma, el Tribunal de Guanajuato realizó el estudio respectivo, sin que el partido actor controvierta frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada, b) por una parte, **no tiene razón** el PT respecto a que, no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto del planteamiento de uso del indebido del programa “MujerEs Grandeza” mediante la implementación de una Tarjeta rosa porque, el Tribunal Local sí acreditó que, en el caso existía un pronunciamiento previo sobre tales hechos que ha causado ejecutoria y justificó la actualización de la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada y, por otra parte, el agravio es **ineficaz** porque, el partido actor omite controvertir las consideraciones en que se sustentó la decisión sobre ello en la sentencia controvertida, c) **No tiene razón el PT** cuando señala que, no se debió declarar inatendible su agravio respecto a la confusión en el electorado por la difusión o distribución de mensajes de texto en la veda electoral porque, contrario a lo que afirma, la decisión del Tribunal Local no sólo tuvo como sustento el argumento de que el PT expuso agravios en favor de un partido diverso, sino que expuso otras razones para considerar inatendibles los agravios del partido actor, sin que esas consideraciones sean controvertidas, y d) **son ineficaces** los agravios del partido actor en que se duele de que el Tribunal Local haya declarado **inoperante los agravios que hizo valer respecto a la vulneración del principio de laicidad** por la intervención de la Iglesia en el proceso electoral, toda vez que omite controvertir las consideraciones en que se sustentó la decisión del Tribunal Local.



Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre nulidad de elección

Sobre la nulidad de elección, interesa destacar, que las irregularidades invalidantes de una elección, en primer término, tienen que haberse presentado de forma generalizada, esto es, no es suficiente alguna irregularidad aislada, sino que es menester estar en presencia de violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, con el fin de que, en virtud de las irregularidades cometidas, cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección,⁵ se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales se podrá considerar que trascendieron al resultado de la misma.

7

Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior⁶, una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que aquellas faltas que

⁵ Lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Véase la tesis X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, págs. 63 y 64.

⁶ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, de rubros: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pág. 45; "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 303; y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, págs. 19 y 20.

no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, con la reserva que debe tenerse a exigir irremediablemente un nexo causal entre la violación y el resultado,⁷ puede decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de las candidaturas participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios,⁸ ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

8

Al respecto, en la Ley Electoral Local⁹, se consideran como causales de nulidad de la elección de diputados de MR en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

- Cuando alguna de las causales de nulidad de votación en casilla se acredite en al menos el 20% de las casillas y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.
- Cuando no se instale al menos el 20% de las casillas en las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

⁷ La doctrina ha destacado que, en la medida en que no es posible conocer con certeza las razones reales por las cuales los electores definen el sentido de su voto, exigir la demostración de un nexo causal entre una irregularidad se traduce en una carga probatoria de imposible cumplimiento. En este sentido: Bárcena Zubieta, Arturo, *La prueba de irregularidades determinantes en el Derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la argumentación*, México, Porrúa, IMDPC, 2008, pp. 99 y ss.; y Sandoval Ballesteros, Netzai, *Teoría sobre las nulidades de elecciones en México*, México, Porrúa, 2013, p. 20.

⁸ Lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Véase la tesis X/2001, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**. (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pág. 63 y 64).

⁹ **Artículo 432**. Son causa de nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

- I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acredite en al menos el 20% de las casillas y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- II. Cuando no se instale al menos el 20% de las casillas en las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y
- III. Cuando en la elección de diputados de mayoría relativa los dos integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles.



- Cuando en la elección de diputados de MR, los dos integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles.

Aparte de esas causales de nulidad de la elección de diputaciones de MR, la propia Ley Electoral Local¹⁰ establece como causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, las siguientes:

- Cuando se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.
- Cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Ahora bien, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

En caso de que se decrete la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

9

1.2. Marco jurisprudencial sobre el análisis de agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹¹.

¹⁰ **Artículo 436.** Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

¹¹ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido

Ello porque, debe tenerse en cuenta que, para cuestionar una decisión previa, se deben señalar, con precisión, el hecho o hechos de que se agravia, así como la razón o razones concretas de esa presunta lesión, es decir, en la demanda se deben señalar la razón o razones que ocasionan esa afectación.

Así, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que se impugna, presentando argumentos encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan la decisión.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Lo anterior implica, entre otros supuestos, que los argumentos no deben limitarse a reiterar textualmente los planteamientos expresados en la demanda primigenia, sin controvertir las consideraciones medulares utilizadas por la autoridad

10

aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

Por tanto, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia de los planteamientos.

2. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada y agravios revisados

En la sentencia impugnada¹² **el Tribunal de Guanajuato** confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de MR, correspondiente al distrito 20, con sede en Yuriria, así como la declaración de validez respectiva y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el PAN, actos realizados por el Consejo Distrital, al considerar, esencialmente, lo siguiente:

a) Calificó como inoperantes **los planteamientos dirigidos a evidenciar la existencia irregularidades en el cómputo de la votación derivado de la confronta entre actas de escrutinio y cómputo respecto de las actas de recuento**, porque: i. el supuesto invocado por el actor no se encuentra previsto en la Ley Electoral Local, ii. todas las casillas señaladas por el actor fueron objeto de recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Local, iii. el PT omitió citar los rubros fundamentales de las actas que consideraba incongruentes y que debían ser analizadas, sino que sólo expuso que esas actas se debían confrontar contra las actas de recuento, y iv. que no era atendible que el PT realizara alegatos en favor de otro partido, aunado a que, no es causal de nulidad de votación en casilla el hecho que una opción política (Morena) no hubiera obtenido ningún voto, máxime que de las actas de recuento se advierte que Morena sí recibió votos.

b) Declaró **infundados** los agravios relativos a que el Consejo Distrital no verificó la elegibilidad de los integrantes de la fórmula ganadora pues en la sesión de cómputo distrital no se puso a la vista el expediente de dichas personas, al considerar que, del acta de la referida sesión es factible advertir que sí se realizó

¹² TEEG-REV-36/2024.

la verificación de los requisitos de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas de la fórmula que ganó la elección, aunado a que no existe disposición legal que vincule a dicho consejo a poner a la vista de los partidos políticos el expediente de los integrantes de la fórmula ganadora de la elección.

c) En cuanto a los planteamientos en que el PT invocó la causal de nulidad de elección por la **utilización de recursos públicos en campaña electoral**, el Tribunal de Guanajuato razonó que, al estar sustentados en la implementación del programa denominado “Tarjeta rosa”, se actualizaba el efecto reflejo de la cosa juzgada, porque el propio Tribunal Local ya se había pronunciado sobre ese tema, al resolver el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-51/2024, en el que se consideró que, dicho programa social, también conocido como **“MujerES Grandeza”**, implementado por el gobierno del estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, no se vulneró la normativa electoral.

12

Por tanto, consideró que no era viable realizar un nuevo estudio sobre el presunto uso indebido de recursos públicos en la campaña electoral mediante el programa “MujerES Grandeza”, por parte de la opción que ganó la elección de la diputación local de MR en el distrito 20, dado que se trataba de los mismos hechos y reclamos sobre los cuales ya se existe un pronunciamiento firme que resulta vinculatorio al actor, al haber participado en el proceso electoral controvertido.

d) Estimó que era **inatendible** el agravio en que el PT señaló la existencia de lo que denominó una **confusión dolosa del electorado** por la difusión masiva de propaganda electoral en el período de veda, *mediante mensajes de texto que recibió la ciudadanía*, al considerar que, ese alegato se realizaba en favor de un partido político diverso (Morena), por lo que no procedía su examen.

No obstante, determinó que las impresiones fotográficas que como prueba aportó el partido actor para sostener que la difusión de esos mensajes provocó tal irregularidad, tan sólo constituían indicios leves, al tratarse de una prueba técnica que no fue acompañada de otro medio de convicción que pudiera demostrar su veracidad.

e) **Determinó inoperantes** los agravios relacionados con la presunta vulneración del principio de laicidad por la indebida intervención de la Iglesia en favor del



partido que resultó ganador de la elección, al considerar que, ninguno de los hechos narrados y las pruebas aportadas por el partido actor, guardaban relación con los integrantes de la fórmula que ganó la elección en el distrito 20, dado que el partido actor hizo referencias a aspectos que no correspondían con el asunto cuestionado.

Frente a ello, el PT alega que, le causa agravio que el Tribunal Local, haya señalado que no era posible atender la petición de que se analizara la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas que precisó en su recurso de revisión, las cuales se evidencian al contrastar las actas de escrutinio y cómputo en casilla respecto de los *resultados asentados en las Actas del escrutinio del recuento de votos celebrados el 6 de junio en la Junta Distrital número XX*.

Asimismo, señala que, contrario a lo razonado por el Tribunal Local, en modo alguno abogaba por un partido político que no obtuvo votos en algunas casillas, sino que la mención de que una opción política no haya obtenido sufragios fue con la intención de demostrar la existencia de irregularidades en el conteo de los votos en las casillas pues, *fueron incongruentes con los votos y datos de las actas finales*. Además, afirma que dejó de tener en cuenta la determinancia y dejó de observar que, *dicha determinancia es porque la anulación del distrito o recuento de votos del distrito XX el [PT] está a la luz de obtener su registro como partido político en el estado de Guanajuato*.

13

Además, considera que, en relación con la causal de nulidad de elección que hizo valer por el uso del programa Tarjeta rosa, no tiene razón el Tribunal Local respecto a que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada porque, aun cuando ya se dictó una sentencia, aún no se agota la cadena impugnativa pues, se podría impugnar ante esta Sala Regional.

Por otra parte, el partido actor señala que, en su escrito primigenio demostró la existencia de confusión en el electorado ocasionada por la falsa información en mensajes de texto en la veda electoral, en que se indicaba que el candidato postulado por Morena pertenecía a la coalición de ese partido con el Verde Ecologista de México y el propio PT, cuando no iban coaligados, por lo que no es dable que el Tribunal de Guanajuato considerara que el PT abogaba en favor de Morena por los votos que les pudieron haber afectado, sino que lo que se

pretendía era evidenciar que esa falsa información derivó en que el alto número de votos nulos marcados por la inexistente coalición pudieron ser para el PT.

Al respecto asevera que, si el Tribunal de Guanajuato consideró que las capturas de pantalla de los mensajes de texto eran indicios leves, debió realizar diligencias para llegar a la verdad de los hechos y determinar que los mensajes influyeron en la votación, pero el Tribunal Local no llevó a cabo dichas diligencias.

Finalmente, afirma que, contrario a lo que señaló el Tribunal de Guanajuato, se aportaron las pruebas necesarias de la injerencia de la Iglesia, de forma desproporcionada, en favor de un partido político.

3. Valoración

3.1. De manera previa, debe señalarse que, el PT no expone agravio alguno para cuestionar las consideraciones relativas al estudio en que el Tribunal Local concluyó que: a) el Consejo Distrital sí verificó la elegibilidad de quienes integraron la planilla ganadora, b) la aparente vulneración al principio de equidad, no habría repercutido en la elección del distrito local, y c) los resultados obtenidos por el Consejo Distrital dan certeza sobre la voluntad de voto de la ciudadanía, por lo que tales razonamientos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por otra parte, dado que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto derecho¹³, no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que, esta Sala Monterrey está jurídicamente impedida de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios expuestos, por lo que no puede ser atendida la petición del PT cuando, en el punto petitorio tercero de su demanda, solicita se supla la expresión deficiente de sus agravios.

3.2. El PT alega que, le causa agravio que, el Tribunal Local haya señalado que no era posible atender la petición de que se analizara la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas que precisó en su recurso de revisión, porque todas las casillas cuestionadas fueron objeto de recuento.

¹³ Según lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, que establece:

Artículo 23.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.



3.2.1. Es ineficaz el agravio porque, **el PT omite controvertir frontalmente las consideraciones** en que sustentó su decisión de considerar inatendible su planteamiento.

Ello es así porque, el partido actor se concreta a plantear, como lo hizo en la instancia local que debía anularse la votación porque, en su concepto, derivado de las inconsistencias observadas en las actas de escrutinio y cómputo, se acreditaban violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios que rigen las elecciones, principalmente el de certeza en los resultados de la votación y el de hacer prevalecer el voto libre e informado.

Al respecto, considera que, no se trata de errores minúsculos o poco diferenciados, sino que [...] *estamos en el entendido de que no fue considerado al menos un voto de un partido en particular en ninguna de las actas, lo cual nos resulta verdaderamente improbable.*

Sin embargo, tales planteamientos no son suficientes para controvertir las razones esenciales en que se basó el Tribunal de Guanajuato para confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones

15

En efecto, el PT no cuestiona las consideraciones que sustentan la decisión sobre el análisis de los planteamientos expuestos por dicho partido en la instancia local.

En primer lugar, el PT omite controvertir la razón principal de declarar inatendible su planteamiento, es decir, aquélla en que, el Tribunal Local señaló que, las casillas del Distrito precisadas por el partido actor fueron objeto de recuento, precisándose que se realizó el recuento *por haberse detectado la necesidad de ello ante las inconsistencias numéricas que reportaban las actas de escrutinio y cómputo, levantadas por quienes integraron las mesas directivas de casilla, de ahí la intervención del Consejo distrital para subsanar las irregularidades en ese momento evidenciadas.*

Con base en ello, el Tribunal Local consideró que tenía impedimento para analizar las casillas por posible error o dolo en los resultados en ellas asentadas, cuestión que tampoco cuestiona el partido actor.

Si bien el PT se concreta a exponer que, aun cuando los funcionarios de casilla no son especialistas sí cuentan con la capacitación para llenar de manera correcta las actas, lo que *nos da indicios de las irregularidades que resultan determinantes para la votación*, en modo alguno ello puede considerarse que se cuestione las consideraciones en que el Tribunal Local señaló que, los errores e inconsistencias numéricas en el llenado de las actas se debe al carácter no especializado ni profesional de los funcionarios de casilla pues son personas escogidas al azar para fungir como integrantes de casilla pero que, por su parte, el Consejo Distrital se conformó por personal especializado y capacitado, con determinado perfil, *que cuenta con conocimientos específicos en materia electoral y familiarizados con la clasificación y conteo de votos, así como en el llenado de la papelería que se utiliza para dejar constancia de ello*, y que por ello, lo practicado por el Consejo distrital corrige lo realizado por el funcionariado de casillas, que es lo que debe prevalecer y lo que genera certeza y definitividad al cómputo de votos.

16

El partido actor tampoco controvierte los argumentos en que el Tribunal de Guanajuato consideró que, el actor no citó los rubros fundamentales de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casillas que pudieran ser incongruentes y con las cuales se podría llevar a cabo el análisis pues, se concreta a alegar que, los errores e inconsistencias se evidencian mediante la confrontación entre las actas de escrutinio y cómputo de las casillas con las actas de recuento levantadas en el Consejo Distrital se evidenciaban las irregularidades presentadas en el asentamiento de votos por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo cual no era analizable por lo que ya se había expuesto.

3.3. El PT se queja que, el Tribunal Local haya señalado que abogaba en favor de Morena por los votos que les pudieron haber afectado, puesto que, lo que se pretendía era evidenciar que la existencia de falsa información derivó en que el alto número de votos nulos marcados por la inexistente coalición pudieron ser para el PT.

3.3.1. En primer lugar, el partido actor **no tiene razón** y, en segundo lugar, sus planteamientos **son ineficaces**



3.3.1.1. No tiene razón el PT respecto a que el Tribunal de Guanajuato haya señalado que en su agravio abogaba por Morena ya que su planteamiento fue con la intención de demostrar la existencia de irregularidades en el conteo de los votos en las casillas, ante la incongruencia de los votos en casilla y los datos de las actas levantadas en el Consejo Distrital, pues si bien refirió que una opción política no obtuvo votos en unas casillas fue para acreditar esas irregularidades.

Ello es así porque, contrario a lo argumentado por el PT, el Tribunal Local realizó el análisis de los planteamientos y, si bien refirió que el partido actor no podía abogar por uno diverso, lo cual era inatendible, procedió a estudiar el planteamiento que se hizo respecto de 12 casillas en las que el partido actor señaló que, en esos centros de recepción de votos Morena no obtuvo ningún voto, lo que ponía en entredicho los resultados asentados en las actas pues, en otras casillas, éste partido obtuvo una votación alta y algunas casillas no se abrieron en el recuento.

Además, el Tribunal Local consideró que el actor no brindaba los datos suficientes para realizar el comparativo que se planteaba en la demanda, entre las casillas impugnadas y “otras casillas instaladas en el mismo lugar”, en que afirmaba que Morena obtuvo una votación alta, ya que no identificó esas casillas con las que debería hacerse la confronta, lo que constituía una razón más que limitaba que se pudiera hacer el estudio propuesto por el PT.

17

Por otra parte, en la sentencia impugnada se consideró que, el partido impugnante *tampoco aportó dato probatorio alguno que desvirtúe la presunción de veracidad de lo asentado por el funcionariado de cada casilla, pues en ellas la secretaria de casilla, en ejercicio de su atribución, registró la cantidad de votos que cada opción política tuvo, de las boletas extraídas de la urna, y si en esos centros de votación cuestionados se dijo que Morena no había obtenido votos, debe tenerse por cierto que así fue, sin que exista elemento de convicción en contrario*

El Tribunal de Guanajuato también señaló que, tanto de las constancias que fueron remitidas por el Consejo Distrital, como de las hojas de incidentes de las casillas cuestionadas y de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, no se advertía el asentamiento de alguna irregularidad en la recepción de la votación

o que se hubiese suscitado algún acontecimiento que permitiera determinar que Morena no hubiera obtenido voto alguno.

Asimismo, calificó de infundados los agravios relacionados con el error o dolo en el cómputo de la votación, en que consideró que, las razones expuestas por el actor para pretender la nulidad de votación recibida en las casillas, no se encuentran contempladas en la Ley Electoral Local¹⁴, más aún cuando tampoco se actualizó el supuesto de que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, además de que tampoco se acreditó la existencia de alguna irregularidad en las casillas impugnadas y, menos aún, que fueran determinantes para los resultados de la votación.

Enseguida, el Tribunal Local razonó que, el planteamiento del PT tampoco daba lugar para el recuento de la votación recibida en las casillas cuestionadas pues no se habría actualizado alguno de los supuestos legales, es decir, el hecho de que Morena no haya obtenido votos, no podía considerarse como un error o inconsistencia evidente en los elementos del acta pues, se asentó así en el apartado correspondiente, *sin hacerse notar por el actor que este factor desequilibre o rompa la congruencia entre el resto de los datos numérico del acta.*

18

Finalmente, señaló que, en el caso de esas casillas, los votos nulos no eran mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar y, por otro lado, tampoco se actualizó el supuesto de que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Como se puede advertir, en la sentencia controvertida se atendió el planteamiento expuesto por el partido actor, señalándose las razones lógico-

¹⁴ El Tribunal Local refirió el artículo 431 de la Ley Electoral Local que señala:

Artículo 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.



jurídicas en que el Tribunal Local sustentó su determinación de desestimar los agravios del PT.

En tal sentido, como se indicó, no tiene razón el PT respecto a que el Tribunal de Guanajuato sólo haya considerado que en su agravio abogaba por Morena porque, como se ha dejado asentado, al dar contestación a los planteamientos, la autoridad responsable advirtió que la intención del partido actor era evidenciar la existencia de irregularidades en el conteo de los votos en las casillas, por la existencia de incongruencia de los votos en casilla y los datos de las actas levantadas en el Consejo Distrital, lo cual fue desestimado en la sentencia impugnada, con las razones que han sido expuestas.

Ahora bien, tampoco tiene razón el partido actor en su planteamiento en que afirma que, el Tribunal Local dejó de tener en cuenta la determinancia y dejó de observar que, *dicha determinancia es porque la anulación del distrito o recuento de votos del distrito XX el [PT] está a la luz de obtener su registro como partido político en el estado de Guanajuato.*

Ello es así porque, como se indicó previamente, el Tribunal Local calificó como infundados los agravios relacionados con el error o dolo en el cómputo de la votación, en que consideró que, las razones expuestas por el actor para pretender la nulidad de votación recibida en las casillas, no se encuentran contempladas en la Ley Electoral Local, además que no se actualizó el supuesto de que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, ni se acreditó la existencia de alguna irregularidad en las casillas impugnadas y, menos aún, **que fueran determinantes para los resultados de la votación.**

19

Como puede verse, si el Tribunal de Guanajuato desestimó la petición de nulidad de votación por error o dolo planteada por el PT, al considerar que no se acreditaron las inconsistencias invocadas por el partido actor, ni que fueran determinantes, aunado a que, si tales alegaciones se desestimaron no existía obligación de hacer pronunciamiento sobre si tales inconsistencias señaladas eran determinantes o no para el resultado de la elección, como lo pretende el impugnante.

3.3.1.2. Ahora bien, esta Sala Monterrey considera que los agravios **son ineficaces** porque, el PT omite controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal de Guanajuato.

Si bien el partido impugnante señala que, en oposición a lo mencionado en la sentencia, no abogaba por un partido diverso sino que su intención de señalar que un partido político no obtuvo votos en las casillas era con la finalidad de acreditar la existencia de las irregularidades, deja de cuestionar las razones en que el Tribunal Local consideró que no es *causa de nulidad que una opción política no hubiera obtenido voto alguno* porque, de la confronta de las tablas de casilla que no fueron abiertas en mesas de recuento, se evidenció que el partido Morena si obtuvo votos a favor, además que no se aportaba medio de prueba alguno que *podiera desvirtuar la presunción de veracidad de lo asentado por el funcionario de cada casilla*.

20 Ello es así porque, el partido actor se concreta a plantear, como lo hizo en la instancia local que debía anularse la votación porque, en su concepto, derivado de las inconsistencias observadas en las actas de escrutinio y cómputo, se evidenciaban irregularidades y errores, lo que se advierte de la confronta entre los resultados obtenidos en el cómputo de votos hecho en las casillas, contra los que realizó el consejo distrital y que el Tribunal Local no realizó el estudio de la determinancia

Sin que tales argumentos controviertan el estudio que el Tribunal Local hizo respecto de las casillas en las que el PT señaló, como base de la presunta existencia de irregularidades, que en ellas Morena no obtuvo ningún voto.

Además, tampoco se cuestionan de manera frontal los argumentos en que, el Tribunal Local consideró que, el actor no brindaba los datos suficientes para realizar el comparativo que se planteaba en la demanda, como que, el partido impugnante no aportó datos o pruebas que desvirtuaran lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Tampoco se controvierte que, de las constancias que fueron remitidas por el Consejo Distrital, como de las hojas de incidentes de las casillas cuestionadas y de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, no se advertía el asentamiento de alguna irregularidad en la recepción de la votación, ni la



desestimación de los agravios sobre la base que, el supuesto en que se sustentaba la petición de nulidad de votación recibida en las casillas, en los términos planteados por el PT no se encuentra contemplada en la Ley Electoral Local, ni las demás consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal Local.

3.4. El PT aduce que, no tiene razón el Tribunal Local respecto a que, en relación con la causal de nulidad de elección que hizo valer por el uso del programa Tarjeta rosa porque, contrario a lo razonado por el Tribunal de Guanajuato, no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, aun cuando ya se dictó una sentencia, aún no se agota la cadena impugnativa pues, la resolución se podría impugnar ante esta Sala Regional.

3.4.1. Por una parte, **no tiene razón el PT** y, por otra, el agravio **es ineficaz**, de acuerdo con lo que se razona enseguida.

Al dar contestación al planteamiento en que el PT solicitó la nulidad de la elección por la presunta **utilización de recursos públicos en campaña electoral**, el Tribunal Local consideró que, al estar sustentada la petición en la implementación y uso del programa denominado “Tarjeta rosa”, se actualizaba el efecto reflejo de la cosa juzgada, porque dicho órgano jurisdiccional ya se había pronunciado sobre ese tema en la sentencia dictada el 10 de junio dentro del expediente **TEEG-PES-51/2024**, en cual se estableció que dicho programa social, también conocido como “MujerES Grandeza”, implementado por el gobierno del estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en el sentido de que, con dicho programa, no se vulneró la normativa electoral.

21

Al efecto, desarrolló una serie de consideraciones mediante las cuales analizó los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2003¹⁵ para tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

¹⁵ Jurisprudencia de rubro y texto siguientes: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia

Así, determinó que, **la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente** se colmaba porque, en el expediente TEEG-PES-51/2024, dicho Tribunal Local *resolvió sobre el programa social “MujerEs Grandeza”, conocida también a través del producto Tarjeta rosa.*

Enseguida señaló que, **la existencia de otro proceso en trámite** también se colmaba, con la sustanciación del recurso de revisión que se resolvía.

Por lo que respecta a que, **los objetos de los dos pleitos sean conexos**, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios, consideró que, se surtía porque, en ambos juicios el hecho cuestionado era el programa social “MujerEs Grandeza”, conocido también a través del producto “Tarjeta rosa” para que se determine si su implementación se realizó con fines electorales y, por tanto, con influencia nociva en la libertad de voto del electorado.

22

En relación con el elemento relativo a que, **las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero**, señaló que, tanto el PT como la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (partes en el recurso de revisión), *deben atender a lo dictado en la resolución del TEEG-PES-51/2004, [...] participaron con sus candidaturas a los múltiples y diversos cargos públicos de elección popular que ello implicó.*

Por lo que respecta a que, **en ambos juicios se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el**

ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9-11.



sentido de la decisión del litigio, el Tribunal de Guanajuato reiteró que, en ambos juicios se trató de la implementación del programa “MujerES Grandeza” implementado por el gobierno estatal y que se ejecutó a través de la llamada “Tarjeta rosa”, a efecto de dilucidar si se utilizó indebidamente con fines electorales

En cuanto al elemento relativo a que, **en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico**, la autoridad responsable señaló que, se encontraba colmado porque, en la sentencia del primer juicio *se asumió la determinación de que [...] el programa aludido gozó de licitud, estuvo limitado a un fin público, por tanto ajeno a partidos y opciones políticas, y no fue usado con fines distintos al desarrollo social.* Además, consideró que, **dicha resolución quedó firme por haber causado ejecutoria.**

Respecto al elemento relativo a que, **para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado**, razonó que, tal elemento estaba colmado porque, *de forma evidente, para resolver este recurso de revisión, resultaría necesario pronunciarse sobre la licitud del programa social de referencia o si, por el contrario, se usó para fines electorales, lo que ya fue resuelto en el procedimiento sancionador multirreferido.*

23

Con base en todo ello, concluyó que, se actualizaban plenamente los aspectos exigidos para tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

3.4.1.1. Ahora bien, como se indicó, **no tiene razón** el partido actor porque, contrario a lo que afirma, en el caso, acorde con los razonamientos expuestos por el Tribunal Local, se tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada puesto que, con independencia de los argumentos en que se haya sustentado la sentencia controvertida, lo relevante es que, como ha quedado evidenciado, el Tribunal de Guanajuato justificó porqué, en el caso, se actualizaba dicha figura jurídica, lo que impedía analizar los planteamientos de nulidad de elección que al efecto expuso el PT.

No obsta a ello que, el partido impugnante afirme que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada puesto que, tan sólo se concreta a señalar que la falta

de actualización de esa figura jurídica acontecía porque la sentencia del primer juicio referido por el Tribunal Local no había agotado su cadena impugnativa porque **podría ser controvertida ante esta Sala Regional**, sin que al efecto cuestione o exponga argumentos o medios de prueba para evidenciar que no es cierta la afirmación que hizo el órgano jurisdiccional local respecto a que, la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-51/2004 **quedó firme por haber causado estado**.

3.4.1.2. La **ineficacia** de los planteamientos del PT acontece porque, como se indicó, se concretó a señalar que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada porque la sentencia de ese procedimiento especial sancionador no se encontraba firme, sin desvirtuar en modo alguno las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada para tener por colmados los elementos para considerar que, en el caso, existía un pronunciamiento firme que impedía el análisis en que se sustentaba la pretensión del partido actor de que se determinara la nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos mediante el programa “MujerES Grandeza” por la utilización de la llamada “Tarjeta rosa”, debido a que se dio la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

24

Además, el PT tampoco controvierte las razones con base en las cuales el Tribunal de Guanajuato consideró que no era viable realizar un nuevo estudio sobre el presunto uso indebido de recursos públicos en la campaña electoral de la opción política ganadora de la elección de la diputación local de MR en el distrito 20, mediante la utilización de la Tarjeta rosa, del programa “MujerES Grandeza” pues, se trataba de los mismos hechos y reclamos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento firme, por lo que era imposible variar lo ya decidido por ese tribunal, pues actuar de manera diversa podría generar la emisión de sentencias contradictorias.

Aunado a ello, el PT tampoco controvierte la calificativa de **inoperantes** que otorgó a los agravios concernientes a la utilización de recursos públicos en campaña electoral al no acreditarse que sea una violación grave, dolosa y determinante, esto es, que se actualice una relación directa e inmediata entre estos y el resultado de la jornada electoral, menos aún que esa supuesta afectación causada haya sido de tal gravedad que no sea posible considerar que el resultado de la elección es válido.



3.5. No tiene razón el PT cuando señala que, respecto a la confusión en el electorado por la difusión o distribución de mensajes de texto en la veda electoral, no era dable que el Tribunal Local dijera que, sus agravios eran en favor de Morena pues, lo que se buscaba evidenciar era que la cantidad de votos nulos afectaba a su esfera jurídica, por la coalición que se presumía en los mensajes de texto que confundieron al electorado, cuando lo que se pretendía era que no quedara duda que los mensajes de texto distribuidos durante la veda electoral y falsa información derivaron en los votos nulos que bien pudieron ser para el PT.

3.5.1. Ello es así porque, contrario a lo que afirma, la decisión del Tribunal Local no sólo tuvo como sustento el argumento de que el PT expuso agravios en favor de un partido diverso, sino que expuso otras razones para considerar inatendibles los agravios del partido actor.

En efecto, respecto el planteamiento en que el partido actor invocaba la existencia de una confusión en el electorado de la forma en que debía votarse por el candidato postulado por Morena a la diputación federal en el distrito 20, porque ello derivó en la existencia de un alto número de votos nulos que, en opinión del PT, podrían haber sido en favor de dicho instituto político, el Tribunal Local determinó que, no era procedente realizar análisis de tales alegatos vinculados con nulidad de elección basada en la confusión del electorado, al considerar que dichos argumentos se realizaban en favor de Morena, es decir, un partido político diverso.

25

Al respecto, consideró que, como el agravio se realizaba en favor de un partido diverso, ello resultaba inadmisibles pues, como lo indicó al analizar un diverso reclamo analizado previamente en la sentencia reclamada, debió plantear un agravio encaminado a una situación que le causara un perjuicio personal y directo.

No obstante, también señaló que, no se dejaba de advertir que lo señalado por el PT, *consistente en la circulación de mensajes de texto a través de líneas telefónicas, que generaron la supuesta confusión en el electorado no quedó demostrada de forma alguna.*

Al efecto, el Tribunal de Guanajuato señaló que, el partido actor únicamente aportó como prueba las impresiones fotográficas de los mensajes de texto que, en concepto del PT, provocaron tal irregularidad.

Sobre tales medios de prueba, el Tribunal Local señaló que dicha probanza constituía una prueba de naturaleza técnica que *sólo puede arrojar indicios leves, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar su contenido fidedigno [...]*

En ese sentido, consideró que, no se encontraban acreditados los hechos *que se pretendieron vincular respecto a los mensajes de texto señalados, pues no fueron acompañados por otros medios de convicción que pudieran demostrar su veracidad, dada la naturaleza citada.*

Aunado a ello, razonó que, el PT sólo mostró la imagen de 5 mensajes que, aun cuando se tuvieran por acreditados, no resultarían de la suficiente trascendencia y menos *aún para tener por actualizada una violación grave, dolosa y determinante para alcanzar la nulidad de la elección, por lo que, en todo caso, resultaría también infundado el agravio que se analiza.*

26

Como se puede advertir, contrario a lo que afirma el PT, la decisión del Tribunal de Guanajuato no determinó improcedente el análisis de sus planteamientos sólo con los argumentos de que el partido actor impugnaba por un partido diverso, sino que, además de ello, expuso otras consideraciones para desestimar sus agravios, con base en la valoración indiciaria que otorgó a los medios de prueba que dicho instituto político aportó para acreditar la irregularidad que identificó como confusión en el electorado por la presunta difusión o distribución de mensajes de texto en la veda electoral, sin que el Tribunal Local dejara de exponer argumentos para considerar que, no se acreditaban las irregularidades expuestas en la demanda, ante la existencia de meros indicios leves desprendidos de las probanzas y por la falta de aportación de otros medios de convicción que pudieran demostrar la veracidad de los mensajes señalados.

Aún más, precisó que, las 5 imágenes que allegó el PT no eran de la trascendencia suficiente para acreditar una violación grave, dolosa y determinante como para que se alcanzara la nulidad de la elección controvertida.



Ello es así porque, en oposición a lo que señala el PT, en principio, debe tenerse en cuenta que, la existencia de una irregularidad, en sí misma, no conduce en automático a la declaración de nulidad de una elección, sino que, adicionalmente, resulta necesario que trascienda de manera determinante para el resultado de la elección porque, lo cierto es que cualquier irregularidad debe acreditarse plenamente y, luego ser evaluada por la autoridad jurisdiccional en cuanto a su trascendencia para determinar la consecuencia jurídicamente correcta.

Además de ello, en un juicio, la carga argumentativa sobre violaciones a la normativa electoral o sobre irregularidades graves, puede solventarse a través de presunciones o pruebas indirectas;¹⁶ sin embargo, no basta con afirmar que existen irregularidades sólo a partir de observaciones parciales sobre los hechos, y asumir que se vulneró grave y determinantemente los principios rectores de una elección, sólo a partir de manifestaciones expresadas en mensajes de texto por líneas telefónicas.

En ese sentido, si el PT considera que, los mensajes de texto que refiere en su demanda, en los cuales, si bien se advierten manifestaciones en un determinado sentido que, en concepto del partido actor, tuvieron incidencia en las condiciones en que el electorado votó el día de la jornada electoral, en modo alguno señala la posible incidencia que ello tuvo en la elección de las diputaciones locales en el distrito 20, por lo que fue adecuado que el Tribunal Local determinara como no factible la realización de un análisis para determinar si era posible o no concluir que los mensajes de texto tuvieron un efecto trascendental en el resultado de dicha elección.

27

Al respecto, es pertinente señalar que, no todo acto que constituya una violación a los principios rectores de la contienda implica que sea determinante en los resultados y validez de toda la elección, sino que es preciso que los hechos constituyan irregularidades graves, sustanciales y que tengan además un impacto generalizado o trascendente en toda la elección, ya que no basta que una infracción acreditada, por sí sola sea grave y sustancial, sino que es necesario que la misma sea generalizada en toda la demarcación que abarca una elección y que ello sea determinante para el resultado de la misma¹⁷.

¹⁶ Véase la tesis XXXVII/2004 de rubro: PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

¹⁷ Véase Tesis relevante XLI/97 con rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)", así como la Tesis relevante XXXVIII/2008 con rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA

Finalmente, esta Sala Monterrey considera que, **tampoco asiste razón** al PT respecto a su planteamiento en que alude a que, si la autoridad responsable señaló que las capturas de pantalla de los mensajes enviados en la veda electoral fueron meros indicios leves que acreditó en su impugnación, el Tribunal de Guanajuato tiene facultades para hacer diversas diligencias para llegar a la verdad de los hechos, pero las dejó de realizar a pesar que se le proporcionaron los elementos básicos y, a través de ellos, debió de hacer las diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos y determinar que los mensajes influyeron en la votación.

Ello es así porque, este órgano constitucional considera que debe desestimarse el planteamiento porque, el sólo hecho de sostener que era un deber de dicha autoridad realizar diligencias para llegar a la verdad de los hechos resulta inexacta porque debe tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto en la Ley Electoral Local¹⁸, es facultad potestativa y criterio del propio órgano jurisdiccional, realizar diligencias para mejor proveer, sin que ello signifique una obligación procesal, pues dichos actos constituyen una iniciativa del órgano responsable conforme a sus facultades exclusivas, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio.

28

Por tanto, el hecho de que el Tribunal de Guanajuato no haya realizado diligencias para mejor proveer no puede irrogar un perjuicio reparable por esta Sala Regional pues, como se indicó previamente, es una facultad potestativa del propio Tribunal Local, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver¹⁹.

Además, si dicho Tribunal Local no ordenó practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse una afectación al derecho de defensa del PT, máxime que a éste le correspondía acreditar su afirmación de que los mensajes de texto presuntamente realizados en la veda electoral incidieron en el alto número de

INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR) y Tesis relevante XXXI/2004 con rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

¹⁸ **Artículo 418.** El órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

¹⁹ Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/99, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



votos nulos y, por ende, la trascendencia que esa presunta irregularidad tuvo en los resultados de la elección.

3.6. El partido actor aduce que, fue indebido que el Tribunal de Guanajuato haya desestimado su agravio en que alegó violación al principio de laicidad por la indebida intervención de la Iglesia en el proceso electoral en favor de un partido político porque, contrario a lo que señaló el Tribunal Local, en su demanda aportó las pruebas necesarias para acreditar cómo se dio esa intervención de manera desproporcionada.

3.6.1. Es ineficaz el agravio porque, el partido actor se concreta a señalar que existió una injerencia desproporcionada de la Iglesia en el proceso electoral y que ello quedaba demostrado con los medios de prueba que aportó para acreditarlo, sin que al efecto emita argumento alguno para desvirtuar las consideraciones expuestas por el Tribunal Local en la sentencia.

La calificativa del agravio obedece al hecho que, si bien el PT plantea que es infundado lo razonado por el Tribunal Local porque existió una injerencia desproporcionada de la Iglesia en el proceso electoral, lo que se demostró con los medios de prueba que aportó para ello, no expone argumento adicional, lo que, en el caso actualiza la ineficacia de sus planteamientos.

29

Esto es así pues, el partido actor no combate de manera frontal los argumentos vertidos por el tribunal responsable con los cuales sostuvo el sentido de la decisión, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Al abordar el estudio del planteamiento realizado por el PT, el Tribunal de Guanajuato consideró **inoperante los agravios relacionados a la vulneración del principio de laicidad**, sobre la base de que, ninguno de los hechos narrados y pruebas ofertadas por el actor, guardan relación con las personas que ganaron la elección en el distrito 20 pues, el actor hacía referencias a aspectos que no corresponden al asunto que se estaba cuestionando, ya que *sólo se cita que al cierre de una ceremonia religiosa, el párroco hizo notar la presencia de Gerardo Arredondo, a quien le auguró éxito en su candidatura y que señaló que Dios lo iba a favorecer*. Al efecto señaló que, era un hecho notorio que esa persona a la que aludió el cura fue candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato

a la presidencia municipal de Salamanca, por lo que no correspondía a la candidatura que se cuestionaba.

Enseguida, consideró que, las pruebas aportadas por el PT tampoco guardaban relación con la territorialidad del distrito 20 pues, *las publicaciones de Facebook a las que alude se refieren a la Arquidiócesis de León, Provincia Eclesiástica del Bajío, Diócesis de Celaya, Diócesis de Irapuato y Diócesis de Querétaro.*

Asimismo, señaló que, de una revisión que se hizo a la página oficial de la Arquidiócesis, se advertía que, *ninguna de las entidades referidas abarca o incluye los municipios que conforman el distrito [20], es decir, Yuriria, Uriangato, Moroleón, Valle de Santiago y Jaral del Progreso.*

Con base en ello, el Tribunal de Guanajuato consideró tener por no acreditado lo señalado por el PT, respecto a *que con las acciones emprendidas por el clero, y que se detallan en los contenidos publicados en Facebook y en la nota periodística que refiere, se hubiera influido indebidamente en la conciencia del electorado y con ello, se haya visto viciada su voluntad de voto.*

30

Así, concluyó que no se configuraba la violación grave, dolosa y determinante de los principios de separación Iglesia-Estado y de voto libre e informado que se alegaban en la demanda del PT, por lo que no se actualizaba la causal genérica de nulidad de la elección.

No obstante, de la lectura de la demanda se advierte que el PT se limita a manifestar que la responsable de manera indebida determinó que era infundado su planteamiento de nulidad de elección por la intervención de la Iglesia en el proceso, lo que se demostraba con las pruebas que aportó, lo que pretende sustentar, además, en el señalamiento de algunos criterios jurisprudenciales.

Bajo estas consideraciones, la ineficacia del agravio radica en que el partido actor omite exponer los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales, a su consideración, su planteamiento no fue debidamente estudiado por el Tribunal Local y si, en su caso, la valoración probatoria realizada fue inexacta, como tampoco expone de qué manera se demostraba la indebida injerencia de la Iglesia en el distrito 20 o, en su caso, el alcance probatorio que debía otorgarse a los medios de convicción que ofreció o, de qué manera, la intervención de la



Iglesia, aun cuando haya sido en otras demarcaciones, pudo tener impacto en el distrito cuya elección se cuestionaba, además que es omiso en cuestionar cada una de las consideraciones que sostienen la determinación controvertida.

En ese sentido, el actor debió formular argumentos encaminados a desvirtuar las razones que llevaron al Tribunal de Guanajuato a concluir que no le asistía la razón en cuanto a que la intervención de la Iglesia en el proceso no tuvo impacto en la elección que se cuestionaba, porque los hechos referidos en la demanda hacían alusión a otras demarcaciones.

Es decir, no puede considerarse como motivo de agravio la simple manifestación del PT, al referir que, es contrario a derecho que la autoridad responsable haya determinado que no se acreditaba la violación al principio de laicidad y de separación Iglesia-Estado pues, en realidad, no expone una posición argumentativa que combata las razones por las cuáles el Tribunal de Guanajuato llegó a dicha conclusión, ni cómo es que esa decisión le causa algún perjuicio, puesto que en la demanda circunscribe su planteamiento a reiterar, incluso de manera dogmática y genérica, los argumento hechos valer en la instancia inicial, relativos a una indebida intervención de la Iglesia en la elección.

31

De tal suerte que, las alegaciones que formula el partido actor devienen ineficaces pues, insiste en realizar planteamientos que, de alguna manera son los expresados en la instancia previa pues, reitera la presunta intervención indebida de la Iglesia en el proceso electoral, sin combatir las consideraciones que se expresaron en la resolución impugnada para determinar la improcedencia de sus pretensiones.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.